



Número Único 760013104015201200123-00  
Ubicación 5593- 20  
Condenado MERBIN JOEL SANCHEZ MINA  
C.C # 79992690

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 760013104015201200123-00  
Ubicación 5593  
Condenado MERBIN JOEL SANCHEZ MINA  
C.C # 79992690

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Febrero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : N.I. 5593 Rad. 76001-31-04-015-2012-00123-00  
 Condenado : MERBIN JOEL SANCHEZ MINA  
 Fallador : Juzgado 15 Penal del Circuito con función de conocimiento de Cali // Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga - Valle  
 Delito (s) : Homicidio Agravado // Concierto para Delinquir Agravado  
 Ley : 600 de 2000  
 Decisión : P. Niega prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)  
 Reclusión : Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano la Picota

*AR la Casación*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
 Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud impetrada por el condenado MERBIN JOEL SANCHEZ MINA, acerca de la concesión de prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES:**

1.1.- Mediante sentencia de fecha 29 de noviembre d 2013, el Juzgado 15 Penal del Circuito de Cali, condenó a MERBIN JOEL SANCHEZ MINA, a la pena principal de 30 años de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el lapso de 12 años, al haber sido hallado autor responsable del delito de Homicidio Agravado, negándose e beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- La sentencia fue objeto de apelación y confirmada por el Tribunal Superior de Cali- Sala Penal-, a través de fallo del 11 de julio de 2014.

1.3.- Con providencia del 14 de marzo de 2018, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - dispuso no casar el fallo impugnado.

1.4.- Con providencia de fecha 19 de enero de 2022, este Juzgado DECRETÓ ACUMULACION JURIDICA DE PENAS que le fueron impuestas al condenado MERBIN JOEL SANCHEZ MINA, por los Juzgados 15 Penal del Circuito de Cali - Valle, en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013 por el delito de Homicidio Agravado y Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga - Valle, en sentencia de fecha 25 de mayo de 2012, por el delito de Concierto Para Delinquir, y se fijó al sentenciado la pena principal de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (396) MESES DE PRISION o lo que es igual TREINTA Y TRES (33) AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 2.000 S.M.L.M.V** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se mantiene por el lapso de 12 años.

1.5.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de su libertad a saber:

- \* La primera del 22 de febrero de 2009<sup>1</sup> hasta el 28 de enero de 2013.
- \* La segunda y actual desde el 29 de enero de 2013<sup>2</sup>.

1.6.- Durante la ejecución de la pena se ha reconocido redención de la pena, a saber:

Providencia	Redención
25 de mayo de 2012 (Jdo 3 Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga - Valle) <sup>3</sup>	07 meses - 09 días
31 de enero de 2019 (Jdo 15 de EPMS DE TUNJA - BOYACA)	28 meses - 25.75 días
09 de julio de 2020	02 meses - 24 días
25 de junio de 2021	03 meses - 22 días
19 de agosto de 2021	02 meses - 15.5 días
19 de enero 2022	02 meses - 19 días
<b>Total</b>	<b>44 meses - 115.25 días</b>

<sup>1</sup> Fecha de captura según lo descrito en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga.

<sup>2</sup> Fecha registrada en el oficio No 226-EPMSC CALI-SUBD.9658.2014 del 1º de agosto de 2014, suscrito por el señor ANIBAL ALBERTO CERON ZARATE, asesor jurídico del establecimiento penitenciario y carcelario de Cali, en el que informa que se le otorgó libertad condicional al sentenciado SANCHEZ MINA, dentro del expediente Radicado No 76111 31 - 07 - 002-2010-00048, sentencia proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Buga, por delito CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a 54 meses de prisión y debió ser dejado a disposición de este proceso.

<sup>3</sup> De acuerdo con la sentencia condenatoria proferida el 25 de mayo de 2012, por el Juzgado 3 Penal del Circuito especializado de Guadalajara de Buga - Valle.

Ejecución de Sentencia : N.I. 5593 Rad. 76001-31-04-015-2011-2123-00  
Condenado : MERBIN JOEL SANCHEZ MINA  
Fallador : Juzgado 15 Penal del Circuito con función de conciliación de Cali // Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga - Valle  
Delito (s) : Homicidio Agravado // Concierto para Delinquir Agravado  
Ley : 600 de 2000  
Decisión : P. Niega prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)  
Reclusión : Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano la Picota

## 2.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRIVACIÓN INTRAMURAL POR LA DEL LUGAR DEL DOMICILIO CON BASE EN EL ARTÍCULO 38 G DEL C.P.

El artículo 38G del C.P. (introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014), consagra lo siguiente:

*"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código".*  
(negrilla y subraya nuestra).

Revisada la actuación se establece que el delito por el cual resultó condenado MERBIN JOEL SANCHEZ MINA refiere a uno de los señalados como EXCLUIDOS en el artículo 38 G del Código Penal (CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO).

Así las cosas y sin necesidad de realizar más elucubraciones, establecido se tiene que efectivamente MERBIN JOEL SANCHEZ MINA, resultó condenado por un delito que se encuentra expresamente excluido de la normatividad penal, en consecuencia, se NEGARÁ la concesión de la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.,**

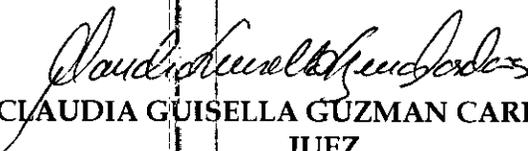
### RESUELVE:

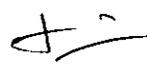
**PRIMERO: NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA** al sentenciado MERBIN JOEL SANCHEZ MINA, por lo analizado en la parte motiva de esta decisión, por las razones ya indicadas.

**SEGUNDO: REMITASE DE MANERA INMEDIATA COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado, para los fines que correspondan.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CLAUDIA GUSELLA GÚZMAN CARDENAS  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No 2
10/02/22	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P-10 <sup>ELCE</sup>

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 5593

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.**

**FECHA DE ACTUACION:** 19 Feb 2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 02 02 / 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** joel Sanchez ca.

**CC:** 79942670 ble

**TD:** 1101757

**HUELLA DACTILAR:**



CSA NOTIFICACION

JEPMS

Bogotá, 7 de Febrero de 2022

Doctora:

**CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS**

**JUEZ VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

E. S. D.

Ref.: **Recurso de Apelación contra los autos calendados por su despacho el día 19 de enero del 2022 notificada las mismas en centro carcelario**

- Merbin Joel Sánchez Mina
- Punibles: Homicidio Agravado, y Concierto para delinquir y otros, con acumulación jurídica.
- Radicado: 76001-31-04-015—2012-00123-00 NI 5593

**MERBIN JOEL SANCHEZ MINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.992.690, con las facultades que me otorga la constitución y la ley como penado dentro del proceso de la referencia, en punto a presentar **Recurso de Apelación contra la decisión calendada auto de fecha 19 de enero del año 2022, notificada**, Notificada en Centro carcelario mediante la cual se negó el beneficio de prisión Domiciliaria conforme los lineamientos del art 38G y niega beneficio de las 72 horas.

#### **I. FUNDAMENTOS DE HECHOS:**

1. **MERBIN JOEL SANCHEZ MINA** privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB-, por los punibles de la referencia:
2. Condena a ún quantum PUNITIVO de trecientos noventa y seis **(396)** meses de prisión.
3. A la fecha se tiene **203 meses y 8 días** con la respectiva redención reconocida en providencias otorgadas por el despacho, quien vigila la respectiva pena.
4. Redención reconocidas 44 meses- 115.25 días

5. Resaltando que los hechos materia de sentencia acaecieron el año 2004, tal como se menciona en el auto de acumulación jurídica de penas.

## II. SUSTENTO Y FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS TANTO VERTICALES COMO HORIZONTALES.

El despacho niega los beneficios de prisión domiciliaria como beneficio de las 72 horas, en consideración a que los beneficios están excluidos de otorgamiento en punto a la prohibición de la ley 1121 de 2006, por expresa normatividad, en relación con aspectos subjetivos a la ley aplica en el presente caso.

Si coincidimos en relación a la presente normatividad se tendría como fundamento los requisitos y parámetros normativos, No obstante lo primero que hay que manifestar que el H. A-quo, quien vigila la presente pena, no tiene en cuenta la aplicación de la normatividad de la norma más favorable y benigna para el presente penado, como quiera que los hechos ocurridos acaecieron en el año 2004, inclusive ni siquiera había entrado en vigencia el sistema penal acusatorio, inquisición que no podría ser más gravoso quien solicita el amparo del tales beneficio, de cara a la **BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA Y EN EFECTO EL PERMISO DE LAS 72 HORAS.**

No obstante, H. Ad-quem por regla general tenemos que de conformidad con el presente sustento pongo de presente la ley favorable en todos los sentidos y semántica e interpretación para que ello se dé la aplicación a la ley de favorabilidad, más benigna al presente penado en el presente caso.

Si bien es cierto hay decisiones de la Corte Suprema de Justicia en donde se habla que la Ley no es aplicable Yo quiero señalar que la ley aplicable para cualquier **evento y caso ES LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, SALVO EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.**

Ese GIRÓ Jurisprudencial viene desde el **año 2005, el 16 de febrero 2005, EN EL RADICADO 23006** este es un Radicado de Segunda Instancia donde intervienen 9 Magistrados, **NO ES DECISION DE HABEAS CORPUS** donde interviene un Magistrado, no es decisión de Tutela cuya decisión la toman 3 Magistrados. **Hecho jurídicamente relevante Vs. La teoría de la aplicación plena.**

En ese marco a la decisión de la Sala Plena, ello significa que efectivamente la ley aplicable es la que está vigente al momento de los hechos **TANTO PROCESAL COMO SUSTANCIAL** salvo que en desarrollo de la legislación se tenga que aplicar el P. Favorabilidad.

**PRINCIPIO DE PROTECCION:**

Es imposible que el consentimiento del encausado permita sanear la irregularidad que se deprecia pues ese actuar no respeta garantías fundamentales.

**PRINCIPIO DE CONVALIDACION:**

El acto tachado de irregular no ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado y la defensa a lo largo de todo el proceso ha reclamado el reconocimiento de estas irregularidades.

**PRINCIPIO DE INSTRUMENTALIDAD:**

Este peticionario ha demostrado de manera clara y concreta la ocurrencia de la incorrección denunciada y ha demostrado como la misma afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del proceso y las garantías constitucionales.

**PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA:**

La incorrección denunciada tiene interés constitucional y por tanto afecta garantías fundamentales.

**PRINCIPIO DE RESIDUALIDAD:**

Para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad.

De esta manera y tomando como fuentes de derecho el art. 8 numeral 2 literal B de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14 numeral 3 literal A del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

En tal contexto se tiene H. Ad-quem que estamos frente a un fenómeno de favorabilidad y de ello no se puede desconocer por el A-quo regla constitucionalmente el principio taxativo para su aplicación, en la exegética de los derechos de una persona privada de la libertad.

Empero, si se coincide con la respectiva favorabilidad de la norma no entraría a prosperar el sustento determinante del juez de primera instancia en autos donde se niega toda posibilidad de acceder a los beneficios o subrogados de ley.

Se tiene H: Ad-quem, que la ley **1121 de 2006**, fue expedida en el año 2006, y los hechos materia de condena están acaecidos en el año 2004. Principio a todas luces estamos desconociendo el principio universal máspreciado que es el de la aplicación de la ley para su concesión de beneficios.

Seguidamente Juez de 2 instancias, **SE TIENE QUE POR NORMA GENERAL, LA APLICABILIDAD DEL 38 G EN RELACION CON LA PRISION DOMICILIARIA CONTEMPLADA CON EN ART 68 A EN CONSONANCIA CON EL ARTICULO 38 G**, la mitad de la pena estando superada en el requisito objetivo y su viabilidad para la concesión de subrogados.

*“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

**Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. Negrilla fuera de texto**

*Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

*Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”.*

Resaltando que no debe ser aplicable cualquier restricción, como quiera que se encuentra contemplada en la norma, tamiz que no podría verse de manera aislada (norma), si no en la semántica que pretendió el legislador para la favorabilidad y su aplicación.

### 1. VARIACIÓN DE JURISPRUDENCIA VERTICAL DE PARTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

A continuación, me permito citar algunos apartes de la sentencia STP15806 – 2019 Radicación No. 107644, de la Sala de Casación penal de la Corte de Suprema de justicia, y el análisis que hace el Tribunal Superior de Bogotá, sobre la misma.

En la decisión del Tribunal de Bogotá del 4 de junio de 2020, se recoge la posición del tribunal, al que se le da la razón, de la siguiente manera:

Necesidad de revisar los criterios anteriores que deben aplicar los jueces de ejecución de penas del país al examinar la procedencia del mecanismo liberatorio.

*“El anterior panorama impone, entonces, rememorar los criterios que deben ser ponderados por el juez de ejecución de penas, al examinar la procedencia del mecanismo liberatorio previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014.”<sup>1</sup>*

Es de resaltar que sobre el aspecto de que los delitos por los cuales existe una condena “son de gran impacto social”, es cierto que existe una tensión entre este asunto y el principio fundamental de la Dignidad Humana (artículo 1 de la Constitución Política) y la Corte resuelve a favor de la Dignidad Humana.

*“la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”<sup>2</sup><sup>3</sup>(Negrillas del Tribunal Superior de Bogotá.)*

Para clarificar lo anterior, la Corte Suprema de Justicia memoró (revisó) las finalidades de la sanción en sus diferentes fases:

---

<sup>1</sup> Ibidem.

<sup>2</sup> STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644.

<sup>3</sup> Ibidem.

*“iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales<sup>4</sup>”* (Negrillas del Tribunal Superior de Bogotá.)

La Corte Suprema de Justicia en su cambio de Jurisprudencia también enseña:

*“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.<sup>6</sup>”* (Negrillas del Tribunal Superior de Bogotá.)

La misma decisión, a continuación indica: *“En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales”* (o sociales) *“para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;”* (Artículo 1 de la Constitución Política – Principio Fundamental de Dignidad Humana)

Con lo anterior para la Corte Suprema de Justicia, no es de recibo “el impacto social” debe estudiarse en su integridad con los principios constitucionales cuando enseñó:

*“iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.<sup>8</sup>”* (Negrilla del Tribunal Superior de Bogotá).

---

<sup>4</sup> Ib.

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal. Radicación No. 11001318701320170373601, Folio 11.

<sup>6</sup> STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644.

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal. Radicación No. 11001318701320170373601, Folio 12.

<sup>8</sup> STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644.

<sup>9</sup> Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal. Rad. No. 11001318701320170373601. Folio 12.

- 1 Por lo que solicita este penado de manera puntual y general se **REVOQUE LOS AUTOS CAENDADOS 19 DE ENERO DEL AÑO 2022, EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA CONCESION DE SUBROGADOS, EN PRIMER LUGAR DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS Y SEGUIDAMENTE PRISION DOMICILAIRIA.**
2. Conceder el subrogado de la ejecución de la pena en lo atinente a la prisión domiciliaria determinada en el art 38 G. de la ley 1709 de 2014 art 68 A.
3. Finalmente si no es superado el estudio de la viabilidad de los beneficios, prisión domiciliaria Y/O, se de aplicación al artículo 147 de favorabilidad a la concesión del beneficio administrativo de permiso de 72 Horas.

### III. NOTIFICACIONES

**MERBIN JOEL SANCHEZ MINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.992690 Recibirá notificaciones complejo penitenciario y **CARCELARIO PICOTA INPEC. Ere 1**

De la Señora Juez, con respeto,

*joel Sanchez mi.*  
**MERBIN JOEL SANCHEZ MINA**

**C. C. 79.992.690**

**TD No.101157      NUI 356806.**

